

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

PUBLICACIONES
TECNICAS



EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN
PÚBLICA Y LOS
INFORMES
DE LA SIGEN

Publicaciones
Técnicas
SIGEN

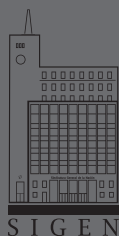
PTS 09

SINDICATURA
GENERAL DE LA
NACION



Sindicatura General de la Nación
Presidencia de la Nación

Av. Corrientes 389 / C1043AAD / Ciudad Autónoma de Buenos Aires / República Argentina
Tel.: (54+11) 4312 8111/18 - Fax: (54+11) 4317 2828 / www.siggen.gov.ar



SIGEN

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Indice Temático

I	Introducción	Pag. 2
II	Los Argumentos de la Partes	Pag. 3
III	El Pronunciamiento Judicial	Pag. 5
IV	Conclusión	Pag. 9

I

Introducción

En agosto de 2011 la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal dictó sentencia en la causa “MORALES, Gerardo Rubén c. SIGEN –Dto. 378/05- s/Amparo Ley N° 16.986”, confirmando el rechazo de la acción de amparo interpuesta por el actor, quien perseguía que se declare la ilegitimidad del obrar de la Sindicatura General de la Nación con relación a la publicidad del contenido de sus informes.

Los Argumentos de las Partes

II

El amparista:

El Senador Gerardo Morales sostuvo que la política de publicación de los informes que lleva adelante la Sindicatura General de la Nación a través de su página web, conculca el derecho de acceso a la información.

Argumentó que es ilegítima cualquier regulación emitida por la SIGEN que restrinja la posibilidad de acceder vía internet al texto completo de los informes que emite el Organismo, por considerar que dicho proceder es violatorio del referido derecho y de la obligación del citado Organismo de Control de informar periódicamente a la opinión pública de su gestión (artículo 107 inciso c) de la Ley N° 24.156), como también resulta contrario a la implementación del Plan de Gobierno Electrónico dispuesto en el Decreto N° 378/2005.

Esgrimió que el mecanismo implementado por la SIGEN de exigir que las peticiones de información que realicen los ciudadanos se formulen por escrito, en los términos del Decreto N° 1172/2003, es una práctica burocrática que tiene como fin limitar la difusión de los informes.

La Sindicatura General de la Nación:

Por su parte la SIGEN expresó que publica en su página web (www.sigen.gov.ar) todos los informes que emite, tal como se puede comprobar accediendo a dicha página.

Así, indicó que por dicho sitio de Internet, se accede al listado de Informes, donde consta -en cada uno- el Organismo auditado, el Tipo de Informe, la fecha de emisión y un sumario conteniendo el objeto del mismo.

Asimismo, recordó que en la pantalla de inicio de la referida pestaña, hay una leyenda que dice *"Se informa a los señores usuarios que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto N° 1172/03, toda solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente. A tal fin las presentaciones deben dirigirse a la Sindicatura General de la Nación, Av. Corrientes 389, de la Ciudad de Buenos Aires, debidamente suscritas e indicando: nombre y apellido, DNI, domicilio, correo electrónico y teléfono de contacto del requirente como así también el detalle de la información solicitada..."*

Es decir, de la simple constatación que se puede efectuar accediendo a la plataforma digital de la SIGEN, se advierte que cumple con el Decreto N° 378/05, pues publica en su página toda la información vinculada a su actuación, y en particular, la vinculada con los informes que produce.

A partir de dicha información, a la que el público en general accede libremente, cualquier ciudadano puede solicitar mayores precisiones –incluso el contenido de los informes– con la sola presentación por escrito del requerimiento, tal como prescribe el artículo 11 del Anexo VII del Decreto N° 1172/03, norma que establece el procedimiento para acceder a la información pública, y que SIGEN cumple acabadamente, conforme lo acreditó en la causa.

Demostró que una vez efectuada la requisitoria por el particular, se procede a analizar el contenido de los informes solicitados y, en el caso de no encuadrar en alguna de las excepciones previstas en el referido Reglamento de Acceso a la Información, se hace entrega de los mismos al requirente.

La Sindicatura General de la Nación expresó que proporciona la información pública en condiciones que garantizan los derechos de todas las partes involucradas, cumpliendo acabadamente las normas que regulan tanto el derecho de acceso a la información pública como las que protegen otros derechos que podrían encontrarse conculcados.

A ello agregó que el derecho de acceso a la información pública, como todos los demás derechos, no es absoluto. Por ello, el plexo normativo aplicable se encarga de determinar en qué casos la información no podrá ser revelada, luego de realizar una ponderación de todos los valores tutelados en juego y decidir cuáles habrán de ser preservados del conocimiento público.

Concluyó que su accionar no es arbitrario ni ilegítimo, y se ajusta a lo previsto en la normativa vigente, toda vez que la información está publicada, de lo que se colige que no existe ninguna violación al derecho de acceso a la información tal como lo esgrime el actor.

El Pronunciamiento Judicial

III

El fallo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7

La sentencia de primera instancia rechazó la acción de amparo impetrada por el Senador Morales, adhiriendo a los términos del pronunciamiento del Sr. Fiscal Federal, quien luego de efectuar algunas consideraciones en cuanto a la naturaleza de la acción y la viabilidad de la misma, analizó el derecho de acceso a la información pública. Sostuvo que el mismo emana del sistema republicano de gobierno, de la Constitución que lo consagra y de algunos pactos internacionales con jerarquía constitucional, y consiste en que toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información que posee o esté bajo control del Estado Nacional.

El derecho a la información ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como derecho de naturaleza social que garantiza a toda persona física o jurídica, pública o privada el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos, y se evidencia tanto enderezado a la obtención de información sobre los actos públicos, como inherente al sistema republicano y a la publicidad de los actos de gobierno.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole y la obligación del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la normativa vigente, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

Expresó que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información, es decir que el principio general es informar a la ciudadanía cuando le sea razonablemente requerido, a

menos que se establezca una excepción que, como tal debe ser valorada con carácter restrictivo.

A partir de lo expuesto concluyó que *“...el obrar de SIGEN, al encuadrar el derecho de acceso a sus informes en los términos del Decreto N° 1172/2003, no luce como manifiestamente violatorio del derecho de acceso a la información pública que nos ocupa, pues, por un lado, no surge que exista un deber reglado de publicar con carácter integral los informes en cuestión, sino el de suministrar la información a quien la solicite y, por el otro lado, el reglamento citado no exige que se acredite ninguna situación jurídica subjetiva calificada, desde el momento que de su articulado se desprende que basta el simple interés en el cumplimiento de la legalidad como legitimación suficiente para acceder a la información pública, ya que no es necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado a tal efecto”*.

Agregó que *“La previsión de la Ley N° 24.156 relativa al deber del órgano de control interno de informar a la opinión pública en forma periódica (art. 107 inciso c) no permite derivar de ella una obligación de informar “in totum” el contenido de los informes de control. La previsión legal no precisa cuál debe ser el contenido de dicha información, sin que pueda predicarse que resulta manifiestamente arbitrario o ilegítimo que en el caso de los informes de la SIGEN tal información se componga de los datos básicos de aquellos y un sumario de sus contenidos, sin perjuicio del acceso al texto completo mediante el mecanismo previsto en el Decreto 1172/03”*.

Compartiendo los fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal Federal, la Jueza de Primera Instancia interviniente rechazó la acción de amparo interpuesta por el Senador Morales.

La sentencia de Cámara:

Recurrido el referido pronunciamiento por el amparista, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió confirmando el rechazo del recurso de amparo.

En la Sentencia, luego de resaltar el carácter excepcional del amparo, la Alzada expresó que el principio de publicidad de los actos de gobierno constituye el pilar de todo gobierno republicano.

Señaló que el derecho de acceso a la información es un derecho de naturaleza social que garantiza a toda persona –física o jurídica, pública o privada, el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos.

Asimismo, agregó que el objeto del Reglamento de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, aprobado por el Decreto N° 1172/2003 consiste en hacer efectivo el referido principio de la publicidad de los actos de gobierno y el consiguiente derecho de los ciudadanos a saber cómo, cuando y quienes formulan las opiniones y toman las decisiones públicas.

Por ello, señaló que *“el hecho alegado por el actor en punto a que la accionada modificó su proceder al no brindar ahora en la página web el contenido de los informes emanados del organismo, no aparece reflejar, una conducta omisiva, ilegítima o manifiestamente arbitraria que cercene los derechos constitucionales de acceder a la información que posee el apelante, como todo ciudadano, en la medida que conforme a la prueba documental acompañada se evidencia que la información que se brinda a través de aquella, aparece suficiente y razonable para conocer en cada caso el organismo auditado, el tipo de informe, la fecha de emisión y un sumario conteniendo el objeto del mismo.”*

Así las cosas, concluyó que dado que no pesa sobre la SIGEN un deber reglado de publicar con carácter integral los informes en cuestión, sino sólo de suministrar la información a quien lo solicite, la pretensión perseguida con la acción de amparo deviene una exigencia que no se condice con el ré-

gimen normativo instituido y avanza de modo impropio sobre la esfera de la propia competencia del citado Organismo, por lo que debe rechazarse la acción de amparo impetrada por el actor.

IV

Conclusión

La Sindicatura General de la Nación publica en su plataforma digital la información relativa a su accionar. Por ende, cualquier ciudadano puede tener conocimiento de los informes que realiza la SIGEN, a cuyo contenido puede acceder presentándose por escrito ante el citado Organismo en los términos del Reglamento de Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto N° 1172/2003.

En ese marco, habida cuenta que las solicitudes de información son tramitadas de conformidad con el citado Reglamento de Acceso a la Información Pública, el accionar de este organismo no afecta los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional.

Por otra parte, no pesa sobre la SIGEN el deber de publicar la totalidad del contenido de sus informes, razón por la cual al brindar esa información por los mecanismos que la normativa ha previsto, su accionar no puede reputarse como ilegítimo o arbitrario.